DECRETO No. 65

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo.
II. Pago en especie
III. Prescripción

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$35,519,162.16**
INGRESOS DE GESTIÓN			**6,255,186.65**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$4,652,973.31**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,200.00**
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00

Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	**$3,144,307.60**
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	3,095,642.46
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	48,665.14
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	**$1,507,465.71**
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,507,465.71
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,920.00**
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,800.00**
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	**120.00**
Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$1,565,146.28**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	**42,857.14**
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	12,342.86
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,514.28
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$1,522,169.14**
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,034,076.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	8,914.28
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	42,308.57
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,034.86
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	225,178.29
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SISTEMA DE RIEGO	Recursos Fiscales	Corrientes	857.14
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00

Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	**120.00**
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$27,232.78**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**27,112.78**
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	24,171.42
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	741.36
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	**120.00**
Productos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	120.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$7,914.28**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**7,434.28**
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,514.28
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**360.00**
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	**120.00**
Aprovechamientos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$29,263,855.51**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**14,568,448.00**

Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**9,760,213.00**
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	**4,047,531.00**
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	**354,377.00**
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	**406,327.00**
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**14,695,167.51**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de La Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	**6,359,082.76**
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	**8,336,084.75**
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**240.00**
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	**120.00**
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	**120.00**
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	Otros Recursos	Corrientes	**120.00**
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	120.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	**INGRESO ESTIMADO**
Total	**$35,519,162.16**
Impuestos	**$4,652,973.31**
Impuestos sobre los ingresos	1,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,144,307.60
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,507,465.71
Contribuciones de mejoras	**$1,920.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1,800.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00
Derechos	**$1,565,146.28**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	42,857.14
Derechos por prestación de servicios	1,522,169.14
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00
Productos	**$27,232.78**
Productos de tipo corriente	27,112.78
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00
Aprovechamientos	**$7,914.28**
Aprovechamientos de tipo corriente	7,434.28
Otros Aprovechamientos	360.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00
Participaciones y Aportaciones	**$29,263,855.51**
Participaciones	14,568,448.00
Aportaciones	14,695,167.51
Convenios	240.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**120.00**
Ayudas sociales	120.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**$35,519,162.16**	**1,735,332.88**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.20**	**3,071,257.28**
IMPUESTOS	**4,652,973.31**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.77**	**387,747.84**
Impuestos sobre los ingresos	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,144,307.60	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.63	262,025.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,507,465.71	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.14	125,622.17
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1,920.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**	**160.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	1,800.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
DERECHOS	**1,565,146.28**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.86**	**130,428.82**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	42,857.14	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.43	3,571.41
Derechos por prestación de servicios	1,522,169.14	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.43	126,847.41
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
PRODUCTOS	**27,232.78**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.40**	**2,269.38**
Productos de tipo corriente	27,112.78	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.40	2,259.38
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
APROVECHAMIENTOS	**7,914.28**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.52**	**659.56**
Aprovechamientos de tipo corriente	7,434.28	619.52	619.52	619.52	619.52	619.52	619.52	619.52	619.52	619.52	619.52	619.52	619.56
Otros aprovechamientos	360.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	29,263,855.51	1,214,057.33	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.65	2,549,981.68
Participaciones	14,568,448.00	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.33	1,214,037.37
Aportaciones	14,695,167.51	0.00	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.32	1,335,924.31
Convenios	240.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**120.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**	**10.00**
Ayudas sociales	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16 Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.
Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el cuatro por ciento (4%) por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El seis por ciento (6%) sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

2) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

293	SAN PABLO ETLA
Zonas de Valor	**Suelo Urbano** $/m2
A	535.00
B	430.00
C	374.00
D	320.00
Fraccionamiento	348.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	160.00
Zonas de Valor	**Suelo Rustico** $/ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso Agrícola	12,850.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Aplica para el Municipio			**293**	**SAN PABLO ETLA**	
Categoría	**Clave**	**Valor $/m²**	**Categoría**	**Clave**	**Valor $/m²**
Regional			**Moderna de Producción Hotel**		
Básico	IRB1	$219.00	Económico	PHE3	$1,090.00
Mínimo	IRM2	$482.00	Medio	PHM4	$1,603.00
Antigua			Alto	PHA4	$2,117.00
Mínimo	IAM2	$419.00	Especial	PHE7	$2,683.00
Económico	IAE3	$670.00	**Moderna Complementarias Estacionamiento**		
Medio	IAM4	$838.00	Básico	COES1	$251.00
Alto	IAA5	$1,394.00	Mínimo	COES2	$597.00
Muy Alto	IAM6	$1,938.00			

Moderna Habitacional Unifamiliar			**Moderna Complementarias Alberca**		
Básico	HUB1	$251.00	Económico	COAL3	$1,184.00
Mínimo	HUM2	$743.00	Alto	COAL5	$1,320.00
Económico	HUE3	$1,048.00	**Moderna Complementarias Tenis**		
Medio	HUM4	$1,341.00	Medio	COTE4	$848.00
Alto	HUA5	$1,667.00	Alto	COTE5	$1,013.00
Muy Alto	HUM6	$1,992.00	**Moderna Complementarias Frontón**		
Especial	HUE7	$2,065.00	Medio	COFR4	$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	$1,005.00
Económico	HPE3	$996.00	**Moderna Complementarias Cobertizo**		
Alto	HPA5	$1,331.00	Básico	COCO1	$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	$209.00
Económico	PC3	$1,079.00	Económico	COCO3	$251.00
Medio	PCM4	$1,446.00	Medio	COCO4	$461.00
Alto	PCA5	$2,159.00	**Moderna Complementarias Palapa**		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	$0.00
Económico	PIE3	$943.00	Mínimo	COPA2	$0.00
Medio	PIM4	$1,101.00	Económico	COPA3	$0.00
Alto	PIA5	$1,394.00	Medio	COPA4	$0.00
Moderna de Producción Bodega			**Categoría**	**Clave**	**Valor $/m^3**
Precaria	PBP1	$0.00			
Básico	PBB1	$660.00	**Moderna Complementarias Cisterna**		

Económico	PBE3	$838.00	Económico	COCI3	$618.00
Media	PBM4	$964.00	Medio	COCI4	$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	$1,215.00			
Medio	PEM4	$1,331.00	**Categoría**	**Clave**	**Valor $/ml**
Alto	PEA5	$1,530.00	**Moderna Complementarias Barda Perimetral**		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	$209.00
Media	PHOM4	$1,415.00	Económico	COBP3	$262.00
Alta	PHOA5	$1,634.00	Medio	COBP4	$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

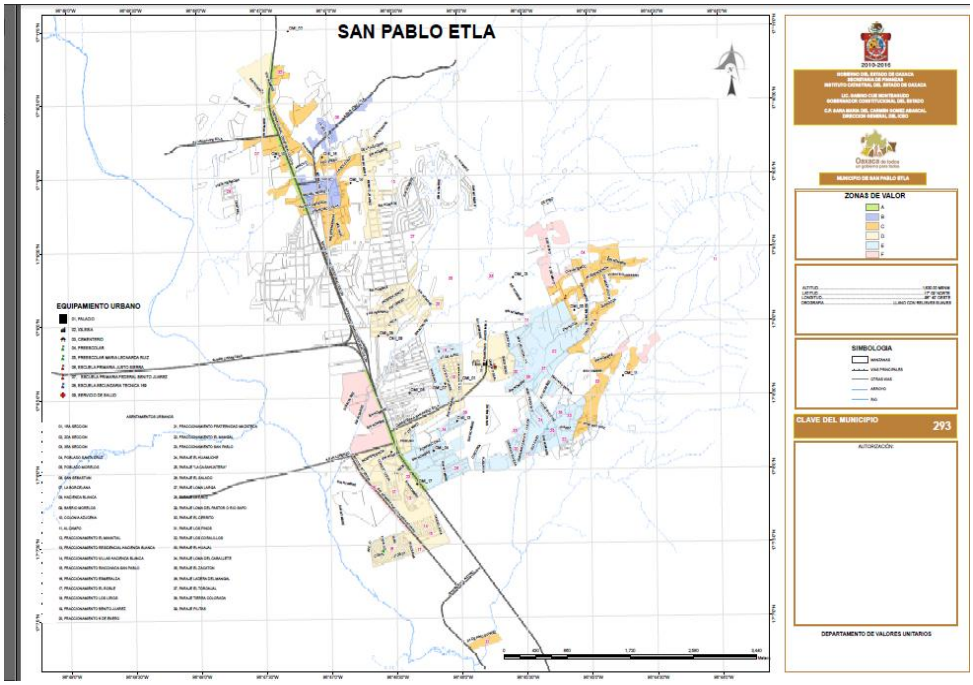

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del

Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% para el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo, más el 10% adicional para el caso de contribuyentes cumplidos y que estén al corriente de sus obligaciones del impuesto que corresponde pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m²
Habitación residencial	$ 14.61
Habitación tipo medio	$ 7.30
Habitación popular	$ 5.11
Habitación de interés social	$ 7.30
Habitación campestre	$ 7.30
Granja	$ 7.30
Industrial	$ 10.96

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se

realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	$ 730.40
II. Introducción de drenaje sanitario.	$ 730.40
III. Electrificación.	$ 730.40
IV. Revestimiento de las calles m².	$ 73.40

V. Pavimentación de calles m².	$ 182.60
VI. Banquetas m².	$ 219.12
VII. Guarniciones metro lineal.	$ 259.10

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 44. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos. m²	$ 50.00	Semanal
II.	Puestos semifijos en mercados construidos. m²	$ 30.00	Semanal
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m²	$ 100.00	Por evento
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	$ 10.00	Por día

Sección II. Panteones.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	$ 500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	$ 500.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	$ 1,500.00
IV. Servicios de inhumación.	$ 10,000.00
V. Servicios de exhumación.	$ 10,000.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	$ 500.00
VII. Desmonte y monte de monumentos.	$ 1,000.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 54. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	$ 10.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial.	$ 20.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	$ 5.00	Por evento
IV. Recolección de basura en terreno baldío	$ 50.00	Por evento

Sección III Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	$ 50.00

IV. Certificación de la superficie de un predio.	$ 70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	$ 70.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	$ 70.00
VII. Constancia de factibilidad de servicios	$ 200.00
VIII. Constancia de terminación obra mayor o menor	$ 200.00

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Obra mayor (de 61 m2 en adelante	
1) Casa habitación interés social	$ 10.00 m^2
2) Casa habitación interés medio	$ 11.00 m^2

3) Casa habitación residencial	$ 12.00 m^2
4) Comercial	$ 18.00 m^2
5) Industrial	$ 20.00 m^2
b) Obra menor (de 1 a 60 m2)	$ 7.00 m^2
c) Ampliación	$ 8.00 m^2
d) Reconstrucción	$ 8.00 m^2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	$ 5.00 m^2
III. Demolición de construcciones.	
a) De 1 a 60 M2	$ 2.50 m^2
b) De 61 a 999 M2	$ 4.00 m^2
c) Hasta 61 M2 Planta alta	$ 6.00 m^2
IV. Asignación de número oficial a predios.	$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo.	$ 500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	75% del valor de la licencia
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	$600.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	
a) Casa habitación interés social	$ 8.00 m^2
b) Casa habitación interés medio	$ 11.00 m^2
c) Casa habitación residencial	$ 12.00 m^2
d) Comercial	$ 14.00 m^2
e) Industrial	$ 20.00 m^2
IX. Construcción de albercas.	$ 10.00 m^2
X. Construcción de cisternas	$ 10.00 m^2
a) Hasta 5000 Litros	$ 500.00
b) De 5001 a 10000 Litros	$750.00
XI. Construcción de cisterna complemento de una licencia en tramite	
a) Hasta 5000 Litros	$ 250.00
b) De 5001 a 10000 Litros	$ 500.00

XII. Autorización para corte de terreno por ^{m3}	$ 2.00 m^3
XIII. Aprobación y revisión de planos.	$ 20.00 m^2

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	$ 15.00 ^{m2}
b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	$ 15.00 ^{m2}
c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	$ 8.00 ^{m2}
d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	$ 5.00 ^{m2}

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

COMERCIALES		
CONCEPTO	**CUOTA**	
	INSCRIPCIÓN	**REFRENDO**
Distribuidoras y Empacadoras de Carne	$ 5,112.80	$ 3,652.00
Abastecedora de Carnes Frías	$ 5,112.80	$ 3,652.00
Agencias de Viajes	$ 5,843.20	$ 5,478.00
Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Almacén de vehículos nuevos	$ 2,921.60	$ 2,556.40
Carnicería	$ 1,387.76	$ 949.52
Comercializadora de Carnes	$ 7,304.00	$ 5,112.80
Cajeros Automáticos	$ 2,921.60	$ 2,556.40
Empacadora de Carnes Frías	$ 5,112.80	$ 3,652.00
Distribuidora de Pollo	$ 5,112.80	$ 3,652.00
Ticket Bus	$ 2,921.60	$ 1,460.80
Distribuidora de Productos del Mar (pescado, camarón, etc.	$ 5,112.80	$ 3,652.00
INDUSTRIALES		
CONCEPTO	**CUOTA**	
	INSCRIPCIÓN	**REFRENDO**
Cementera y Premezclados	$ 18,260.00	$ 14,608.00

Fábrica de elaboración y distribución de plásticos	$ 14,608.00	$ 13,147.20
Trituradoras de materiales pétreos	$ 14,608.00	$ 13,147.20
Fábrica de Mosaicos	$ 10,956.00	$ 7,304.00
Fábrica de Tabicón, Tabique y Derivados	$ 10,956.00	$ 7,304.00
Fábrica de Hielo	$ 2,921.60	$ 2,191.20
fábrica de sombreros	$ 1,095.60	$ 876.48
Fábrica de calzado y huaraches	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Fábrica de bebidas alcohólicas	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Embotelladora de Agua Purificada Comunal	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Embotelladora de Agua Purificada	$ 7,304.00	$ 5,843.20

SERVICIOS

CONCEPTO	**CUOTA**	
	INSCRIPCIÓN	**REFRENDO**
Universidades	$ 18,260.00	$ 9,130.00
Preparatorias	$ 14,608.00	$ 7,304.00
Secundarias	$ 10,956.00	$ 5,478.00
Primaría	$ 7,304.00	$ 3,652.00
Preescolar	$ 3,652.00	$ 1,826.00
Guarderías y Estancias infantiles	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Escuelas de artes marciales, danza	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Academias	$ 1,241.68	$ 876.48
Almacén de Medicamentos	$ 1,460.80	$ 730.40

Agencia de Camiones y Automóviles	$ 43,824.00	$ 32,868.00
Agencia de Moto Taxis	$ 10,956.00	$ 7,304.00
Agencias de loterías y demás juegos lícitos similares	$ 3,652.00	$ 2,921.60
Agencia de funerales	$ 10,225.60	$ 7,304.00
Agencia de Seguridad Privada	$ 36,520.00	$ 29,216.00
Armerías y Artículos Deportivos	$ 3,798.08	$ 2,191.20
Arredramiento de terrenos	$ 1,460.80	$ 1,314.72
Arrendamiento de Vehículos	$ 2,921.60	$ 1,460.80
Almacenadoras y Distribuidoras de Granos	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Almacenadora y Distribuidora de Lácteos	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Artículos Electrónicos y Electrodomésticos	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Aluminios y Vidrios	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Artículos Deportivos	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Artículos de Piel	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Asesoría Deportiva	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Aserraderos	$ 36,520.00	$ 18,260.00
Arrendadoras de casas	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Acuarios	$ 730.40	$ 657.36
Balnearios sin Licencia de bebidas alcohólicas	$ 4,382.40	$ 2,921.60
Bancos	$ 14,608.00	$ 10,225.60
Baños Públicos	$ 1,095.60	$ 803.44

Bascula del Servicio Publico	$ 10,956.00	$ 9,495.20
Bazar	$ 803.44	$ 730.40
Billares	$ 3,652.00	$ 2,921.60
Boliche	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Boneterías y Lencerías	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Boticas	$ 876.48	$ 584.32
Boutique	$ 876.48	$ 730.40
Bodega de abarrotes	$ 7,084.88	$ 5,843.20
Bodega y centros de Distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	$ 20,451.20	$ 10,225.60
Bodega de Materiales para Construcción	$ 20,451.20	$ 10,225.60
Cafetería con Franquicia	$ 2,191.20	$ 1,460.80
Cafeterías sin Franquicia	$ 1,022.56	$ 730.40
Cajas de Ahorro y Préstamo	$ 73,040.00	$ 36,520.00
Casa de Empeño	$ 73,040.00	$ 36,520.00
Caseta con Venta de Alimentos	$ 876.48	$ 730.40
Casetas telefónicas en vía publica	$ 657.36	$ 365.20
Carnicerías	$ 1,095.60	$ 803.44
Carpinterías	$ 730.40	$ 365.20
Cenadurías	$ 730.40	$ 365.20
Cerrajerías	$ 730.40	$ 365.20
Centro de Distribución de Abarrotes	$ 10,225.60	$ 9,495.20
Cocina Económica V/o Fondas	$ 876.48	$ 730.40
Clínica de Belleza	$ 5,112.80	$ 2,921.60

Clínicas medicas	$ 18,260.00	$ 14,608.00
Compra y Venta de Fierro Viejo	$ 730.40	$ 365.20
Compra Venta de Autos y Camiones Usados	$ 25,564.00	$ 11,686.40
Compra y Venta de Baterías Usadas	$ 438.24	$ 365.20
Compra y Venta de Tornillos	$ 3,652.00	$ 1,826.00
Compra y Venta de Productos Agropecuarios	$ 3,652.00	$ 2,921.60
Consultorios Médicos	$ 1,460.80	$ 730.40
Constructoras	$ 14,608.00	$ 13,147.20
Cremería y Quesería	$ 1,095.60	$ 584.32
Cocina Económica	$ 2,191.20	$ 1,826.00
Cristalerías	$ 876.48	$ 584.32
Despachos en General	$ 730.40	$ 365.20
Distribuidora de Agua Purificada	$ 1,460.80	$ 730.40
Distribuidoras de Alimentos y Medicina p/Animales	$ 4,382.40	$ 3,652.00
Distribuidora Ferretera en General	$ 10,956.00	$ 7,304.00
Distribuidora e Colchas	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Distribuidora de Harina	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Distribuidora de Gas Butano	$ 13,147.20	$ 8,764.80
Distribuidora de Hielo	$ 2,921.60	$ 1,826.00
Distribuidora de Llantas	$ 7,304.00	$ 5,843.20

Distribuidora de Material Eléctrico	$ 3,652.00	$ 1,826.00
Distribuidora de Refrescos y Aguas Gaseosas	$ 10,225.60	$ 9,495.20
Distribuidora de Vinos y Licores	$ 32,868.00	$ 29,216.00
Distribuidora y Agencia de Cerveza	$ 54,780.00	$ 51,128.00
Distribuidora de Agua para Uso Humano (pipas)	$ 4,382.40	$ 2,921.60
Dulcería	$ 730.40	$ 584.32
Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	$ 2,191.20	$ 1,826.00
Estacionamientos Públicos	$ 2,191.20	$ 1,826.00
Estéticas	$ 730.40	$ 584.32
Elaboración y Venta de Helados	$ 1,095.60	$ 730.40
Expendio de Artesanías	$ 1,095.60	$ 730.40
Expendio de Artículos de palma	$ 730.40	$ 365.20
Expendio de Artículos de piel	$ 730.40	$ 584.32
Expendio de Pinturas y Solventes	$ 4,382.40	$ 3,652.00
Expendio de Pollo y huevo	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Farmacias Veterinaria	$ 5,843.20	$ 2,921.60
Farmacia con Consultorio	$ 4,382.40	$ 2,191.20
Farmacia con Franquicia	$ 13,147.20	$ 10,225.60

Farmacia sin Franquicia	$ 8,764.80	$ 5,112.80
Ferreterías	$ 3,652.00	$ 2,556.40
Florería	$ 730.40	$ 584.32
Forrajera	$ 730.40	$ 584.32
Foto Estudios	$ 1,095.60	$ 730.40
Fotocopiadoras	$ 730.40	$ 365.20
Frutas y Legumbres	$ 730.40	$ 365.20
Gasolineras	$ 43,824.00	$ 32,868.00
Gimnasio	$ 2,921.60	$ 2,191.20
Granjas Avícolas	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Hojalatería y Pintura	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Hostal y Casa de Huéspedes	$ 5,843.20	$ 5,112.80
Imprenta	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Inmobiliarias de Bienes Raíces	$ 1,460.80	$ 1,314.72
Jarcerías	$ 730.40	$ 365.20
Joyería y Regalos	$ 1,095.60	$ 730.40
Jugueterías	$ 730.40	$ 438.24
Laboratorios Clínicos y otros Establecimientos de Asistencia Medica	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Lava Autos	$ 730.40	$ 365.20
Lavanderías	$ 1,460.80	$ 730.40
Librerías	$ 730.40	$ 365.20
Líneas camioneras	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Llanteras (renovado y venta)	$ 5,843.20	$ 4,382.40
Maderería y productos forestales	$ 5,843.20	$ 4,382.40
Marmolerías	$ 1,095.60	$ 730.40
Material para panaderías	$ 1,826.00	$ 1,460.80

Mercerías y Boneterías	$ 1,095.60	$ 730.40
Mini Súper sin Venta de Bebidas Alcohólicas	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Miscelánea de Abarrotes sin Venta de Bebidas Alcohólicas	$ 1,095.60	$ 730.40
Miscelánea que rebase los 16 Mts.2	$ 2,191.20	$ 1,095.60
Molinos	$ 584.32	$ 365.20
Mueblerías	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Ópticas	$ 1,460.80	$ 730.40
Paletería y Nevería con Franquicia	$ 2,556.40	$ 1,460.80
Paletería y Nevería sin Franquicia	$ 1,095.60	$ 584.32
Panaderías	$ 730.40	$ 365.20
Papelería y Regalos	$ 876.48	$ 438.24
Pastelería	$ 2,191.20	$ 1,095.60
Peletería	$ 1,095.60	$ 730.40
Perfumería y cosméticos	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Peluquerías	$ 730.40	$ 365.20
Pizzería	$ 1,826.00	$ 1,314.72
Polarizados y Accesorios para Automóvil	$ 1,826.00	$ 1,460.80
Refaccionarias que rebasen los 32 Mts. 2	$ 5,843.20	$ 4,382.40
Refaccionaria de Motos	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Refresquería y Juguería	$ 730.40	$ 365.20
Regalos y Perfumería	$ 876.48	$ 584.32

Renovadoras de Calzado	$ 511.28	$ 365.20
Renta de Computadoras e Internet	$ 730.40	$ 365.20
Renta y Venta de películas	$ 2,191.20	$ 1,826.00
Restaurant sin Venta de Bebidas Alcohólicas	$ 1,095.60	$ 730.40
Rockolas	$ 1,168.64	$ 584.32
Rosticerías	$ 876.48	$ 438.24
Rótulos	$ 584.32	$ 511.28
Salón de usos múltiples con servicio de banquete	$ 4,382.40	$ 3,286.80
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	$ 9,495.20	$ 6,573.60
Salones de Baile	$ 7,304.00	$ 5,112.80
Sanatorios y Clínicas	$ 10,956.00	$ 9,495.20
Sanitarios Públicos	$ 1,460.80	$ 730.40
Sastrería y modista	$ 730.40	$ 584.32
Servicio de Alineación y Balanceo	$ 2,191.20	$ 1,826.00
Servicio de Copias, Papelería y Regalos	$ 1,095.60	$ 730.40
Servicio de Serigrafía	$ 876.48	$ 730.40
Servicio de Teléfono y Fax	$ 730.40	$ 365.20
Servicio de Vaciado de Fosas Sépticas	$ 1,095.60	$ 730.40
Servicio de Video Filmaciones	$ 730.40	$ 584.32
Servicios de Mensajería y Paquetería	$ 5,112.80	$ 3,652.00
Supermercados	$ 21,912.00	$ 18,260.00
Talabarterías	$ 1,095.60	$ 730.40
Taller de Bicicletas	$ 365.20	$ 365.20

Taller de Herrería y Balconearía	$	1,095.60	$	730.40
Taller de Carpintería	$	1,095.60	$	730.40
Taller de Joyería	$	730.40	$	365.20
Taller de Sastrería, Corte y Confección	$	730.40	$	584.32
Ventas de Plásticos	$	1,022.56	$	876.48
Taller de Torno	$	2,921.60	$	2,191.20
Taller Eléctrico Automotriz	$	2,921.60	$	2,191.20
Taller Mecánico	$	3,652.00	$	2,191.20
Taller de Motocicletas	$	3,652.00	$	2,921.60
Taller de Muelles	$	3,652.00	$	2,191.20
Taller de Lubricantes Automotrices	$	2,191.20	$	1,826.00
Taller Frenos y Clutch	$	2,191.20	$	1,826.00
Taller auto eléctrico	$	2,191.20	$	1,826.00
Taller y Reparación de Electrodomésticos	$	2,191.20	$	1,826.00
Tapicerías	$	1,460.80	$	1,095.60
Taquería	$	1,095.60	$	730.40
Taquerías y Loncherías	$	1,460.80	$	1,095.60
Telefonía Celular (venta)	$	5,843.20	$	4,382.40
Tendejón sin Venta de Bebidas Alcohólicas	$	730.40	$	584.32
Tienda de Materiales para Construcción	$	17,529.60	$	6,573.60
Tienda de Ropa y Telas	$	1,460.80	$	730.40
Tiendas de Autoservicio	$	76,692.00	$	73,040.00
Tienda Naturista	$	1,460.80	$	1,095.60
Tintorerías	$	2,191.20	$	1,826.00

Tlapalerías	$ 1,460.80	$ 1,168.64
Tortillerías	$ 1,460.80	$ 1,095.60
Tornillería	$ 3,652.00	$ 2,191.20
Venta de Antojitos Regionales	$ 730.40	$ 365.20
Venta de Autopartes	$ 3,652.00	$ 2,191.20
Venta de artículos de limpieza	$ 1,095.60	$ 730.40
Venta de Fertilizantes	$ 3,652.00	$ 2,921.60
Venta de Frutas y Legumbres	$ 730.40	$ 584.32
Venta de Granos y Cereales	$ 730.40	$ 584.32
Venta de Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Venta de Mobiliario y Equipo de Oficina	$ 5,843.20	$ 4,382.40
Venta de Leña	$ 292.16	$ 219.12
Venta de Tabla roca y Material Prefabricado	$ 7,304.00	$ 5,843.20
Venta y Renta de Películas y Cd	$ 1,095.60	$ 730.40
Venta de Laminas	$ 3,286.80	$ 2,191.20
Venta de Mangueras y Conexiones	$ 2,191.20	$ 1,460.80
Venta de uniformes	$ 1,095.60	$ 949.52
Venta e Instalación de Audio	$ 2,191.20	$ 1,460.80
Venta de Bicicletas y Motocicletas	$ 4,382.40	$ 3,652.00
Venta y Reparación de Equipo de Computo	$ 1,460.80	$ 876.48
Venta y Reparación de Relojes	$ 876.48	$ 584.32

Venta, Renta y Reparación de Fotocopiadoras	$ 2,921.60	$ 2,191.20
Veterinarias	$ 876.48	$ 730.40
Vidriería y Cancelería	$ 1,095.60	$ 803.44
Viveros	$ 730.40	$ 584.32
Vulcanizadora	$ 730.40	$ 365.20
Zapaterías	$ 1,460.80	$ 1,095.60

Artículo 69. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registros Federal de Contribuyente, así mismo del alta del establecimiento ante SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del impuesto predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del agua potable del pago del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal y del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 70. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya cambiado de domicilio y en caso de que no exista este en los archivos del Municipio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda

abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	HORARIO
	CUOTA	CUOTA	DIURNO O NOCTURNO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$ 100.00	$ 50.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$ 130.00	$ 120.00	Diurno
III. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia.	$ 140.00	$ 120.00	Diurno
IV. Expendio de mezcal p/llevar	$ 120.00	$ 80.00	Diurno
V. Depósito de cerveza.	$ 180.00	$ 168.00	Diurno
VI. Licorería y vinatería.	$ 300.00	$ 280.00	Nocturno
VII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	$ 180.00	$ 160.00	Diurno
VIII. Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos.	$ 150.00	$ 130.00	Diurno
IX. Restaurante-bar.	$ 600.00	$ 500.00	Diurno
X. Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar.	$ 405.00	$ 300.00	Diurno o Nocturno
XI. Bar	$ 650.00	$ 550.00	Nocturno

XII. Café Bar	$ 150.00	$ 130.00	Diurno o Nocturno
XIII. Billar con venta de cerveza.	$ 200.00	$ 120.00	Diurno
XIV. Centros nocturnos.	$ 3500.00	$ 3000.00	Nocturno
XV. Discoteca, Salones de fiesta, y quintas para fiestas.	$ 550.00	$ 500.00	Diurno o Nocturno
XVI. Cantinas	$ 650.00	$ 575.00	Nocturno
XVII. Centro Botanero	$ 200.00	$ 150.00	Nocturno
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	$ 250.00 por evento		Diurno o Nocturno
XIX. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	$ 180.00	$ 160.00	Diurno
XX. Club social y Deportivo.	$ 250.00	$ 200.00	Diurno
XXI. Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada.	$ 40.00	$ 25.00	Diurno
XXII. Video- Bar	$ 1,500.00	$ 1,000.00	Nocturno

Artículo 74. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:01 hrs a las 20:00 hrs y horario nocturno de las 20:01 hrs a las 6:00 hrs.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	**REFRENDO**
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	$ 120.00 x m^2	$ 45.00 x m^2
b. Luminosos.	$ 1350.00 x m^2	$350.00 x m^2
c. Giratorios.	$ 65.00 x m^2	$ 45.00 x m^2
d. Tipo Bandera.	$ 500.00 x m^2	$400.00 x m^2
e. Unipolar.	$ 500.00 x m^2	$300.00 x m^2
f. Mantas Publicitarias.	$ 60.00 x m^2	$ 30.00 x m^2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales.	$ 120.00 m^2	$ 55.00 m^2
III. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados.	$ 600.00	$ 450.00
b. Globos aerostáticos móviles.	$ 600.00	$ 450.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	$ 200.00	$ 150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	$ 200.00	$ 150.00
VI. Carteleras de:		
a. Cines.	$ 200.00	$ 150.00
b. Circos.	$ 500.00	$ 400.00
c. Teatros.	$ 200.00	$ 150.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 78. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	$ 150.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial	$ 200.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Industrial	$ 300.00	Por evento
IV. Suministro de agua potable.	Domestico	$ 100.00	Anual
V. Suministro de agua potable.	Comercial	$ 150.00	Anual
VI. Suministro de agua potable.	Industrial	$ 220.00	Anual
VII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Domestico	$ 3,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Comercial	$ 3,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Industrial	$ 3,000.00	Por evento

X. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Domestico	$ 3,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Comercial	$ 3,000.00	Por evento
XII. Conexión a la red de agua potable, avecindado del Municipio	Industrial	$ 3,000.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio.	Domestico	$ 3,000.00	Por evento
XIV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio.	Servicios	$ 3,000.00	Por evento
XV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio.	Industrial	$ 3,000.00	Por evento
XVI. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio.	Domestico	$ 3,000.00	Por evento
XVII. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio.	Servicios	$ 3,000.00	Por evento
XVIII. Reconexión a la red de agua potable, avecindados del Municipio.	Industrial	$ 3,000.00	Por evento

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario uso Domestico	$ 150.00	Por evento
II. Cambio de usuario uso Comercial	$ 200.00	Por evento
III. Cambio de usuario uso Industrial	$ 300.00	Por evento

IV. Conexión a la red de drenaje uso Doméstico. Originarios del Municipio.	$ 3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje uso Comercial. Originarios del Municipio.	$ 3,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje uso Industrial. Originarios del Municipio.	$ 3,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje uso Doméstico. Avecindados del Municipio.	$ 3,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje uso Comercial. Avecindados del Municipio.	$ 3,000.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de drenaje uso Industrial. Avecindados del Municipio.	$ 3,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sistema de Riego.

Artículo 82. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 84. El uso del sistema de riego municipal, causará derecho y se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

TLACO DE AGUA (canal de riego)	CUOTA	PERIODICIDAD
Por conexión	$ 100.00	12 horas

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 85. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 87. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.		
a) Automóvil	$700.00	Por servicio
b) Camionetas	$1000.00	Por servicio
c) Camión pesado	$1,500.00	Por servicio
II. Señalización horizontal.	$3,200.00	Por servicio
III. Señalización vertical.	$3,200.00	Por servicio
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	$550.00	Por servicio
b. Elemento Pedestre.	$200.00	Por servicio
c. Derecho de piso	$30.00	Por día
V. Permiso provisional para carga y descarga de mercancía.	$450.00	Mensual

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en cajones permanente de vehículos del servicio púbico de taxi y moto taxi.	$100.00	Anual

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 91. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	C U O T A
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 1,000.00

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 96. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Por uso de espacios de dominio púbico o en el territorio del municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radiofrecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACIÓN	POR FUNCIONAMIENTO (CUOTA ANUAL)
Radio Taxis	Antena y Repetidora	$10,000.00	$5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresa local hasta 30,000 Watts de potencia	$35,000.00	$17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresas de cadena o grupo Radiofónico Nacional con más de 30,000 Wtts. De potencia.	$150,000.00	$75,000.00
Antena de Transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa Privada Local	$300,000.00	$150,000.00
Antena de Transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	$700,000.00	$350,000.00
Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	$1'000,000.00	$500,000.00
Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	$1'000,000.00	$500,000.00
Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional	$700,000	$350,000.00

Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha e Internet.	Empresa Privada Nacional	$1'000,000.00	$500,000.00
Antena de Recepción para: Televisión Satelital y otros Servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	$450,000.00 POR UNIDAD	$200,000.00 POR UNIDAD

II. Por uso de suelo del dominio público o en el territorio del municipio para la operación de casetas, postes, cableados, equipo de telefonía e TV por cable, se pagará conforme las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACIÓN	POR FUNCIONAMIENTO (CUOTA ANUAL)
Postes con equipo para:	Empresa Privada		
Telefonía Local y servicios derivados	Nacional (Cadena o Grupo)	$ 500.00 por unidad	$ 10.00 por unidad
Postes con equipo para:	Empresa Privada	$ 500.00 por unidad	$ 10.00 por unidad
Cableado Red para: Telefonía local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	$ 20.00 por metro lineal	$ 2.00 por metro lineal
Cableado Red para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	$ 20.00 por metro lineal	$ 2.00 por metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	$ 20,000.00	$ 2,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	$20,000.00	$2,000.00

Casetas Telefónicas de cobro por Tarjeta o traga monedas instaladas en la vía publica	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	$ 25,000.00	$ 5,000.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 98. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (Retroexcavadora)	$ 300.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Moto- conformadora	$ 700.00	Por Hora
III. Renta de Volteo	$ 150.00	Por viaje
IV. Renta de Vehículos de 3 toneladas	$ 120.00	Por Hora
V. Renta de Autobús	$ 800.00	Por día

Sección III. Otros Productos.

Artículo 100. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	$ 750.00
II. Bases para invitación restringida.	$ 750.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 102. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 103. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 105. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA Mínimo		CUOTA Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	$ 1,314.72	a	$ 5,112.80

b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal V avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	$ 511.28	a	$ 1,022.56
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	$ 1,826.00	a	$ 14,608.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores de:	$ 730.40	a	$ 7,304.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma V términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	$ 730.40	a	$ 7,304.00
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	$ 1,460.80	a	$ 7,304.00
II.- POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA OAXACA.			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado por la autoridad Fiscal Municipal, de:			
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio, de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquél, el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00

4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuáles se expidió el permiso, de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	$ 730.40	a	$ 3,652.00
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas de:	$ 730.40	a	$ 7,304.00
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando va se haya obtenido la licencia, de:	$ 365.20	a	$ 1,168.64
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de	$ 1,826.00	a	$ 14,608.00
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	$ 1,460.80	a	$ 3,652.00
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botan eros, cantinas, bares, video bares, discotecas V giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	$ 1,460.80	a	$ 3,652.00
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	$ 2,191.20	a	$ 7,304.00

k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	$ 1,460.80	a	$ 10,956.00
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	$ 1,460.80	a	$ 3,652.00
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	$ 2,191.20	a	$ 7,304.00
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	$ 730.40	a	$ 1,826.00
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	$ 2,556.40	a	$ 10,956.00
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	$ 730.40	a	$ 2,191.20
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	$ 365.20	a	$ 1,826.00
r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	$ 1,095.60	a	$ 7,304.00
s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	$ 2,191.20	a	$ 14,608.00
t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	$ 3,652.00	a	$ 14,608.00

u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de:	$ 2,191.20	a	$ 7,304.00
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	$ 2,191.20	a	$ 14,608.00
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	$ 2,191.20	a	$ 14,608.00
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	$ 3,652.00	a	$ 7,304.00
y) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	$ 2,191.20	a	$ 7,304.00
z) Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00
III. EN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	$ 1,826.00	a	$ 3,652.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,	$ 1,850.00		$ 3,650.00
1. Miscelánea.	$ 2,191.20	a	$ 5,112.80
2. Tienda de autoservicio.	$ 5,112.80	a	$ 10,956.00

c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca de gustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta	$40,172.00	a	$ 14,608.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	$ 2,556.40	a	$ 10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	$ 1,095.60	a	$ 7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	$ 7,304.00	a	$ 10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma de:	$ 3,652.00	a	$ 7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley de:	$ 3,652.00	a	$ 14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	$ 2,191.20	a	$ 14,608.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:	$ 3,652.00	a	$ 14,608.00

k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	$ 2,191.20	a	$ 12,782.00
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	$ 2,191.20	a	$ 14,608.00
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	$ 949.52	a	$ 14,608.00
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	$ 2,191.20	a	$ 7,304.00
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	$ 7,304.00	a	$ 14,608.00
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	$ 3,652.00	a	$ 7,304.00
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda de:	$ 2,921.60	a	$ 7,304.00
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	$ 3,652.00	a	$ 14,608.00
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	$ 730.40	a	$ 14,608.00
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO:			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública privada, de:	$ 5,112.80	a	$ 10,956.00
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	$ 5,112.80	a	$ 10,956.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	$ 7,304.00	a	$ 14,608.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	$10,956.00	a	$ 14,608.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	$ 7,304.00	a	$ 14,608.00
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	$ 2,921.60	a	$ 7,304.00
g) Por la des clausura del establecimiento comercial de:	$ 7,304.00	a	$ 18,260.00
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	$ 1,095.60	a	$ 1,460.80
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal de:	$ 1,460.80	a	$ 3,652.00

c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	$ 1,460.80	a	$ 7,304.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal de:	$ 1,826.00	a	$ 7,304.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	$ 219.12	a	$ 1,460.80
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	$ 365.20	a	$ 1,826.00
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado de:	$ 219.12	a	$ 730.40
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de higiene y Salud Municipal de:	$ 730.40	a	$ 1,460.80
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	$ 730.40	a	$ 1,460.80
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	$ 730.40	a	$ 1,460.80
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	$ 730.40	a	$ 1,460.80
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	$ 730.40	a	$ 1,460.80
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública de:	$ 730.40	a	$ 2,191.20
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	$ 730.40	a	$ 2,191.20

h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	$ 730.40	a	$ 1,168.64
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	$ 730.40	a	$ 1,095.60
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso de:	$ 584.32	a	$ 1,826.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	$ 584.32	a	$ 1,826.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	$ 584.32	a	$ 1,826.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito *V* circulación del público, de:	$ 584.32	a	$ 1,826.00
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación de:	$ 219.12	a	$ 730.40
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	$ 146.08	a	$ 730.40
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	$ 438.24	a	$ 1,095.60
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	$ 1,460.80	a	$ 7,304.00
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	$ 292.16	a	$ 730.40
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	$ 146.08	a	$ 730.40
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	$ 365.20	a	$ 1,460.80

Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	$ 1,826.00	a	$ 10,956.00
VIII.- POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA OAXACA			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	$ 730.40	a	$ 2,191.20
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	$ 730.40	a	$ 2,191.20
c) Por no contar con luces de emergencia de:	$ 730.40	a	$ 2,191.20
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	$ 3,652.00	a	$ 7,304.00
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	$ 7,304.00	a	$ 14,608.00
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	$ 2,775.52	a	$ 14,608.00
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	$ 2,191.20	a	$ 7,304.00
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	$ 7,304.00	a	$ 18,260.00
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	$ 1,460.80	a	$ 14,608.00
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, va sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00

k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	$ 7,304.00	a	$ 146,080.00
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	$ 1,460.80	a	$ 7,304.00
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	$ 511.28	a	$ 2,191.20
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	$ 511.28	a	$ 2,191.20
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	$ 730.40	a	$ 7,304.00
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	$ 730.40	a	$ 3,652.00
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	$ 2,191.20	a	$ 7,304.00
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	$ 292.16	a	$ 730.40
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	$ 219.12	a	$ 438.24

t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	$ 219.12	a	$ 438.24
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	$ 292.16	a	$ 1,095.60
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	$ 511.28	a	$ 1,095.60
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	$ 1,460.80	a	$ 1,095.60
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	$ 474.76	a	$ 1,095.60
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	$ 219.12	a	$ 1,095.60
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	$ 438.24	a	$ 1,826.00
IX. POR LA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA			
a) Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al medio Ambiente del municipio.	$ 73.04	a	$ 730.40
b) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	$ 1,826.00	a	$ 7,304.00
c) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables corrosivas o explosivas de:	$ 3,652.00	a	$ 36,520.00

d) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	$ 730.40	a	$ 7,304.00
e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	$ 7,377.04	a	$ 7,304.00
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00
g) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, ríos y arroyos antes de obtener la autorización correspondiente, de	$ 1,826.00	a	$ 10,956.00
h) Por causar daños a los arboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Regiduría de Higiene, previa visita de inspección y dictamen.	$ 73.04	a	$ 5,478.00
i) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	$ 73.04	a	$ 3,652.00
j) Por colocar en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros, y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, Industriales, comerciales, mercados tianguis y establos.	$ 73.04	a	$ 7,304.00
k) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y el doble de sanción cuando quemen llantas	$ 73.04	a	$ 3,652.00
l) Por no mantener en estado de limpieza el frente de su domicilio, establecimientos comerciales y aéreos adyacentes.	$ 73.04	a	$ 1,460.80
m) Por contaminación auditiva.	$ 1,095.60	a	$ 3,652.00

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

GENERALES

CONCEPTO	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	
	CUOTA		**CUOTA**		**CUOTA**	
	MÍNIMO	**MÁXIMO**	**MÍNIMO**	**MÁXIMO**	**MÍNIMO**	**MÁXIMO**

a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción v/o escombro	$ 1,095.60	$ 2,191.20	$ 11,248.16	$ 2,191.20	$ 1,095.60	$ 2,191.20
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$51,128.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20
d) Sanción por construir sobre	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$ 51,128.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	$ 3,652.00	$ 7,304.00	$ 3,652.00	$ 7,304.00	$ 3,652.00	$ 7,304.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	$ 3,286.80	$ 6,573.60	$ 3,286.80	$ 6,573.60	$ 3,286.80	$ 6,573.60
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m2	$ 73.04	$ 146.08	$ 73.04	$ 146.08	$ 73.04	$ 146.08
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción Y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20	$ 6,573.60	$ 13,147.20
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$ 51,128.00
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$ 51,128.00	$ 25,564.00	$ 51,128.00
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	$ 226,131.84	$452,263.68	$226,131.84	$452,263.68	$226,131.84	$452,263.68
OBRA MENOR						

a) Sanción por construcción de marquesina	$ 1,752.96	$ 3,505.92	$ 1,752.96	$ 3,505.92	$ 1,752.96	$ 3,505.92
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	$ 5,112.80	$ 10,225.60	$ 5,112.80	$ 10,225.60	$ 5,112.80	$ 10,225.60
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	$ 73.04	$ 146.08	$ 109.56	$ 219.12	$ 146.08	$ 292.16
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m2	$ 146.08	$ 292.16	$ 219.12	$ 438.24	$ 292.16	$ 584.32
AMPLIACIÓN.						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m2	$ 292.16	$ 584.32	$ 365.20	$ 730.40	$ 438.24	$ 876.48
REMODELACIÓN						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m2	$ 438.24	$ 876.48	$ 584.32	$ 1,168.64	$ 730.40	$ 1,460.80
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m2	$ 219.12	$ 438.24	$ 292.16	$ 584.32	$ 365.20	$ 730.40
OBRA MAYOR						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	$ 4,382.40	$ 8,764.80	$ 8,764.80	$ 8,764.80	$ 13,147.20	$ 26,294.40
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m2	$ 219.12	$ 438.24	$ 292.16	$ 584.32	$ 365.20	$ 730.40
c) Por construcción de bodega, se sancionará por m2	$ 146.08	$ 292.16	$ 146.08	$ 292.16	$ 146.08	$ 292.16
d) Por construcción de edificio se sancionará por m2	$ 182.60	$ 365.20	$ 255.64	$ 511.28	$ 328.68	$ 657.36
e) Por construcción de departamento se sancionará por m2	$ 182.60	$ 365.20	$ 255.64	$ 511.28	$ 328.68	$ 657.36

f) Por construcción de local comercial se sancionará por m2	$ 182.60	$ 365.20	$ 255.64	$ 511.28	$ 328.68	$ 657.36

CONCEPTO	CUOTA Mínimo		CUOTA Máximo
XI. EN MATERIA DE SALUD:			
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS			
1) No tener constancia de manejo de alimentos	$ 438.24	a	$ 876.48
2) No portar ropa sanitaria	$ 292.16	a	$ 584.32
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	$ 292.16	a	$ 584.32
4) Por tener uñas largas con esmalte y Alhajas.	$ 292.16	a	$ 584.32
5) Manipulación directa de alimentos y dinero	$ 292.16	a	$ 584.32
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS			
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se Procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	$ 365.20	a	$ 730.40
2) Expendio de productos a la intemperie	$ 365.20	a	$ 730.40
3) Mobiliario sucio	$ 584.32	a	$ 1,168.64
4) Condiciones insalubres (producto, Mobiliario, personal, etc.)	$ 1,460.80	a	$ 2,921.60
5) Alimentos descompuestos	$ 1,095.60	a	$ 2,191.20
e) OTROS			
1) No contar con registro sanitario	$ 438.24	a	$ 876.48
2) Aguas jabonosas y desechos	$ 730.40	a	$ 1,460.80
3) Letrinas insalubres	$ 2,191.20	a	$ 4,382.40
4) Sin botiquín de primeros auxilios	$ 438.24	a	$ 876.48
5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	$ 2,191.20	a	$ 4,382.40
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			

Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:			
a) Inmuebles de mediano riesgo	$ 1,460.80	a	$ 7,304.00
b) Inmuebles de alto riesgo	$ 3,652.00	a	$36,520.00
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS			
a) Por no contar con comprobante de fumigación	$ 438.24	a	$ 730.40
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	$ 438.24	a	$ 730.40
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	$ 438.24	a	$ 730.40
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	$ 1,460.80	a	$ 1,826.00
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos.	$ 1,314.72	a	$ 5,112.80
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, Documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	$ 1,533.84	a	$ 7,304.00
g) Por tener sanitarios sin implementas básicos	$ 438.24	a	$ 730.40

ARTÍCULO 106. Las multas por violaciones al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, serán aplicadas conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	$ 3,286.80 a $ 6,573.60
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o Cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	$ 73.04 a $ 146.08

IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.	$ 4,747.60 a $ 9,495.20
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
VII. Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324).	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
IX. Por falta de pancarta del perito.	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	$ 4,382.40 a $ 8,764.80
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	$ 146.08 a $ 292.16
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	$ 1,095.60 a 2,191.20
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	$ 4,382.40 a $ 8,764.80
XIV. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	$ 7,304.00 a $ 14,608.00
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	$ 8,034.40 a $ 16,068.80
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	$ 73.04 a $ 146.08

ARTÍCULO 107. Los aprovechamientos derivados de violaciones al reglamento para prevención y control de la contaminación visual del Municipio de San Pablo Etla, se aplicarán conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	$ 3,652.00 a $ 36,520.00
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	$ 3,652.00 a $ 36,520.00
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos.	$ 7,304.00 a $ 10,956.00
IV. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	$ 7,304.00 a $ 10,956.00
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su Construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia.
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructúrales o especiales.	50% del valor de la licencia.
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	50% del valor de la licencia.

ARTÍCULO 108. El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos**:**

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	$250.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	$200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio (mas reparación del daño)	$300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	$100.00
V. Tirar basura en la vía publica	$500.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad.	$500.00
VII. Por no asistir a tequios (por día).	$200.00
VIII. Desacato a la Autoridad o entorpecer Labores Policiacas.	$250.00
IX. Escandalizar en domicilio particular.	$250.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	$200.00
XI. Por ebrio escandaloso	$200.00

XII. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos.	$200.00
XIII. Deteriorar bienes destinados al uso común.	$250.00
XIV. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia.	$500.00
XV. Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y desvalidos.	$500.00
XVI. Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas.	$200.00
XVII. Faltas Administrativas	$500.00
XVIII. Violencia intrafamiliar	$1,000.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 109. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 110. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 111. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 112. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 113. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones.

Artículo 114. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 116. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 118. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 119. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 122. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. El Ayuntamiento de San Pablo Etla, Etla, Oaxaca, hará las adecuaciones pertinentes en las tablas de ingresos, así mismo realizará los ajustes en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio para el ejercicio fiscal 2017, mismas que se publican en el mes de Enero.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 65

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.